

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2601258  
**Materia** Procedimientos administrativos  
**Asunto** Insalubridad de solar . Inactividad municipal

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 10/03/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2601258, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, por la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Enguera a un escrito presentado en fecha 11/09/2025 en el que se solicitaba la ejecución de la Resolución de la Alcaldía nº 522 de fecha 14/05/2022 referente a la insalubridad de un solar de propiedad particular.

Constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.2.c) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

En fecha 17/03/2026 la queja fue admitida a trámite por considerar que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Enguera podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En esa misma fecha solicitamos informe a la administración municipal. También se le advertía de que, si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pudieran adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de dicho precepto, se haría constar tal circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido ni consta solicitud alguna de ampliación del plazo para su emisión, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja.

En consecuencia, resulta obligado partir de la veracidad de los mismos, en particular de la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Enguera al escrito presentado en fecha 11/09/2025, en el que se solicitaba la ejecución de la Resolución de la Alcaldía nº 522, de fecha 14/05/2022, relativa a la situación de insalubridad de un solar de propiedad particular.

## 2 Conclusiones de la investigación

### 2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Tras la investigación llevada a cabo, y en ausencia de respuesta a la solicitud formulada por la persona promotora, concluimos que se han vulnerado sus derechos. En concreto:

- Se ha incumplido el deber legal de resolver expresamente y notificar lo resuelto (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).
- Se ha vulnerado el derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea), en virtud del cual los ciudadanos tienen derecho a que sus asuntos sean tratados en un plazo razonable.

Como se ha señalado, el Ayuntamiento de Enguera no ha aportado información alguna sobre el objeto de la reclamación, por lo que debe partirse de la veracidad de las alegaciones del interesado cuando afirma que no se ha dado respuesta al escrito presentado el 11/09/2025, relativo a la ejecución de la Resolución de Alcaldía nº 522.

Conviene recordar a la Administración municipal que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.2, apartados b), e) y j), de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el artículo 42.3.c) de la Ley General de Sanidad, corresponde a los Ayuntamientos la competencia en materia de protección de la salubridad pública, gestión de residuos sólidos urbanos, prestación de servicios sociales y promoción y reinserción social, así como el control sanitario de edificios y lugares destinados a la vivienda y convivencia humana. Por lo tanto, resulta competente esa entidad local para conocer la situación descrita.

El artículo 21 de la Ley 39/2015 establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, dentro del plazo máximo fijado por la normativa aplicable o, en su defecto, en el plazo de tres meses.

Esta previsión debe ponerse en relación con lo dispuesto en el artículo 29 de la citada ley, según el cual los plazos obligan tanto a las Administraciones como al personal a su servicio.

Asimismo, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía reconoce el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean tratados de modo equitativo e imparcial y dentro de un plazo razonable.

Por su parte, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea consagra el derecho a la buena administración, que implica que las instituciones traten los asuntos de manera imparcial, equitativa y en un plazo razonable.

Todo ello supone un especial deber de diligencia por parte del Ayuntamiento de Enguera, que debe analizar las solicitudes presentadas por la ciudadanía y darles una respuesta expresa y motivada. Este derecho a una buena administración incluye el derecho a obtener una resolución clara y motivada que permita conocer la posición de la Administración respecto de la solicitud formulada,

especialmente cuando, como en el presente caso, se interesa la ejecución de una resolución administrativa previa relativa a una situación de insalubridad.

No resulta admisible que, ante una solicitud formulada conforme a Derecho, la Administración guarde silencio.

En este sentido, el principio de eficacia (artículo 103.1 de la Constitución Española) exige que las Administraciones públicas den respuesta a las legítimas expectativas de la ciudadanía mediante la resolución expresa de sus solicitudes.

El Tribunal Constitucional ha declarado (STC 71/2001, de 26 de marzo) que la Administración no puede beneficiarse del incumplimiento de su obligación de resolver en plazo.

## 2.2 Conducta de la Administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021 dispone que existe falta de colaboración cuando no se facilita la información o documentación solicitada en plazo.

En el presente caso, el Ayuntamiento de Enguera no ha remitido el informe requerido, incumpliendo el plazo máximo de un mes previsto en la citada ley.

Esta falta de colaboración se hará constar en la resolución final, así como en los informes que el Síndic eleve a Les Corts Valencianes, pudiendo identificarse a las personas responsables.

Asimismo, la persistencia en actitudes obstaculizadoras podrá dar lugar a la emisión de un informe especial en el que se identifique a las autoridades o personal responsables.

## 3 Consideraciones a la Administración

A la vista de lo expuesto, y conforme al artículo 33 de la Ley 2/2021, se formulan al Ayuntamiento de Enguera las siguientes:

**1.- RECORDAMOS** el deber legal de resolver en plazo, de forma expresa y motivada, los escritos presentados por los interesados, conforme a los artículos 21 y 35.1 de la Ley 39/2015.

**2.- RECOMENDAMOS** que proceda, si no lo hubiera hecho todavía, a dar respuesta expresa y motivada al escrito presentado en fecha 11/09/2025, mediante el cual se solicitaba la ejecución de la Resolución de la Alcaldía nº 522, de 14/05/2022, relativa a la situación de insalubridad de un solar de propiedad particular.

**4- RECORDAMOS** al Ayuntamiento de Enguera que, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.2, apartados b), e) y j), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el artículo 42.3.c) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, le corresponde ejercer competencias en materia de protección de la salubridad pública, incluyendo el control de terrenos y solares en condiciones que puedan afectar a la higiene, seguridad y convivencia vecinal, así como la adopción de las medidas necesarias para prevenir y eliminar situaciones de insalubridad que puedan suponer un riesgo para la salud colectiva.

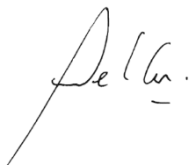
5.- En consecuencia, **RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de Enguera que ejerza de manera efectiva las competencias que tiene atribuidas en materia de disciplina urbanística y salubridad pública, adoptando las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la Resolución de la Alcaldía nº 522, de fecha 14/05/2022, cuya ejecución fue interesada mediante escrito presentado el 11/09/2025, procediendo a verificar la situación de insalubridad del solar de propiedad particular y, en su caso, a requerir a la propiedad el cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes o a ejecutar subsidiariamente las medidas necesarias, a fin de garantizar unas condiciones adecuadas de salubridad, seguridad y convivencia vecinal.

**5.- RECORDAMOS** que el personal y los órganos administrativos competentes son responsables del cumplimiento de la obligación de resolver en plazo, y que su incumplimiento puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria (artículo 21.6 de la Ley 39/2015).

**6.- RECORDAMOS** el deber legal de colaboración con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y dando respuesta a sus resoluciones.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana